



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00078-2025-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 11 de abril de 2025

EXPEDIENTE n.º : PAS-00000827-2021
ACTO ADMINISTRATIVO : Resolución Directoral n.º 02643-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADA : SEAFROST S.A.C.
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
INFRACCIÓN : Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹.
- **Multa 1.078 Unidades Impositivas Tributarias**²³⁴
- **Decomiso del total de recurso hidrobiológico caballa (5 t.)**⁵
Numeral 57 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
- **Multa 1.078 Unidades Impositivas Tributarias**⁶
Suspensión total de 22 días de la licencia de operación de la planta de harina residual.
SUMILLA : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la administrada **SEAFROST S.A.C.**, con RUC n.º 20356922311, en adelante **SEAFROST**, mediante escrito con registro n.º 00079620-2024 de

¹ En adelante RLGP.

² En adelante UIT.

³ El artículo 4 de la Resolución Directoral n.º 02643-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.09.2024 declaró procedente la solicitud de acogimiento de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad reduciendo la multa a 1.078 UIT

⁴ El artículo 5 de la Resolución Directoral n.º 02643-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.09.2024 declaró tener por cumplida la sanción de multa con descuento ascendente a 1.078 UIT

⁵ El artículo 2 de la Resolución Directoral n.º 02643-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.09.2024 declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.

⁶ El artículo 5 de la Resolución Directoral n.º 02643-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.09.2024 declaró tener por cumplida la sanción de multa con descuento ascendente a 1.078 UIT



fecha 16.10.2024 y su ampliatorio⁷, contra la Resolución Directoral n.° 02643-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.09.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Acta de Fiscalización 2005-105 n.° 001082 de fecha 07.03.2021, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción constató que en la poza de recepción se encontraba el recurso caballa entera en una cantidad de 5 t. la cual esta mezclada con residuos de otras especies. (...) También se evidenció que las compuertas de la tolva se encontraban abiertas y el recurso no estaba siendo pesado. Se solicitó al operador de balanza la documentación que acredite la derivación de la caballa a planta de harina, quien no hizo entrega al momento de la fiscalización.
- 1.2. Con Resolución Directoral n.° 02643-2024-PRODUCE/DS-PA⁸ de fecha 16.09.2024, se sancionó a **SEAFROST** por haber incurrido en las infracciones a los numerales 3⁹ y 57¹⁰ del artículo 134 del RLGP, imponiéndosele la sanción señalada en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Mediante escrito con Registro n.° 00079620-2024 de fecha 16.10.2024 y su ampliatorio¹¹ **SEAFROST** interpone recurso de Apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221¹² del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹³, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2¹⁴ del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las

⁷ Escrito de registro n.° 00079627-2024 de fecha 16.10.2024.

⁸ Notificada el 25.09.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00005783-2024-PRODUCE/DS-PA.

⁹ Por no contar con los documentos que acreditan el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización el día 07.03.2021.

¹⁰ Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente o teniéndolos no utilizarlos.

¹¹ Escrito de registro n.° 00079627-2024 de fecha 16.10.2024

¹² Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.- Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

¹³ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

¹⁴ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.



Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **SEAFROST** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **SEAFROST**:

3.1 Respecto a que la resolución apelada viola los principios de legalidad y debido procedimiento:

SEAFROST alega que en el cálculo de las multas por los códigos 3 y 57 se está aplicando el factor agravante por reincidencia, siendo ilegal que se pretenda aplicar una sanción adicional por reincidencia equivalente a 22 días de suspensión de la licencia de operación, vulnerando los principios de legalidad y non bis in idem.

El inciso 11 del artículo 248 del TUO de la LPAG, regula el principio Non Bis in Ídem, el cual establece que: *“No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (...)”*.

En cuanto a la definición mencionada, ésta constituye una expresión del principio de proporcionalidad o prohibición de excesos según el cual no es posible establecer de forma simultánea o sucesiva una doble persecución o sanción.

Al respecto, los tres presupuestos de operatividad del principio Non Bis in Ídem, es la triple identidad de: sujeto, hecho y fundamento.

Asimismo, el inciso 3 del artículo 134 del RLGP establece como infracción, la conducta de: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)”*.

Mientras que el inciso 57 del artículo 134 del RLGP establece como infracción la conducta de: *“Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente o teniéndolos no utilizarlos”*.

De otro lado, el Cuadro de Sanciones del REFSAPA, para la infracción prevista en el Código 3 del artículo 134 del RLGP, determina como sanción compuesta la siguiente:

<i>Código 3</i>	<i>Multa</i>
	<i>Decomiso Del total del recurso hidrobiológico</i>

Del mismo modo, para la infracción prevista en el código 57 del artículo 134 del RLGP determina como sanción la siguiente:



Código 57 Multa

Cabe precisar que, conforme al cuadro mencionado, la infracción prevista en el Código 3 del artículo 134 del RLGP, corresponde a un tipo de infracción **GRAVE**.

En cuanto a la suspensión por reincidencia, corresponde indicar que el literal a), numeral 36.1 del artículo 36 del REFSAPA precisa en cuanto a la aplicación de la Reincidencia para los casos de infracciones consideradas **Graves**, que afectan la preservación y sostenibilidad de los recursos declarados plenamente explotados, en recuperación o protegidos, la reincidencia se aplica de la siguiente manera:

“Se considera haber incurrido en reincidencia cuando se comete la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. En tal caso, se aplica el **agravante de reincidencia** y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa aplicable de acuerdo al Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas y **se aplica una suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento (...)**”.

Del mismo modo, el literal a del numeral 36.2 del artículo 36 del REFSAPA, precisa que para los casos de reincidencia de las demás infracciones se procede de acuerdo a la siguiente regla:

“Se considera haber incurrido en reincidencia cuando se comete la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. En tal caso, se aplica el **agravante de reincidencia** y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa aplicable de acuerdo al Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas y **se aplica una suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento (...)**”

En ese orden de ideas, se verifica que en el presente procedimiento administrativo correspondía aplicar a **SEAFROST** la sanción compuesta de multa, decomiso de los recursos hidrobiológicos correspondientes y suspensión de la licencia de operación de la planta de harina residual, por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 57 del artículo 134 del RLGP, siendo que ésta no constituye una doble sanción por los mismos hechos, sino que su aplicación responde a la observancia del Principio de Razonabilidad, siendo además que no nos encontramos ante la existencia de una nueva investigación o un nuevo o adicional procedimiento administrativo por la misma conducta material desplegada (dualidad de procedimientos); por tanto, lo alegado por **SEAFROST** carece de sustento y no la libera de responsabilidad.

Con respecto al cálculo de la sanción de multa, corresponde indicar que de la revisión de la resolución directoral impugnada se advierte que la autoridad sancionadora procedió a aplicar la sanción de multa conforme a ley y se concluye que ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias.



Asimismo, se indica que dentro de la facultad sancionadora la Dirección de Sanciones –PA, en aplicación de la normativa, a efecto de realizar el cálculo del quantum de la multa a imponer a los administrados, en irrestricto respeto del principio de razonabilidad, debe tomar en consideración lo mencionado en el numeral 35.1 del artículo 35 del REFSAPA el cual prevé la siguiente fórmula:

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT

B: Beneficio ilícito

P: Probabilidad de detección

F: Factores agravantes y atenuantes

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

Por otro lado, los artículos 43 y 44 del REFSAPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

En esa línea, es de precisarse que la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE¹⁵ aprobó los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSAPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.

Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta a **SEAFROST**, se precisa que esta ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y su modificatoria, por consiguiente, ha sido debidamente calculada respetando el Principio de Razonabilidad, no siendo excesiva ni desproporcional, por lo que carece de sustento legal lo argumentado por **SEAFROST** en este extremo.

3.2 ***Agrega que el Informe Final de Instrucción no señala suspensión de la licencia de operación evidenciando un actuar contrario al principio de buena fe:***

Al respecto corresponde indicar que la autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

El Informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

De la revisión del Informe Final de Instrucción n.° 00437-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN de fecha 02.07.2024, se aprecia que en el punto 8. De la Aplicación de la Reincidencia (Suspensión), se calculó conforme al artículo 37 del REFSAPA la suspensión de la licencia de operación por reincidencia.

¹⁵ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017, modificada con Resolución Ministerial n.° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.



Del mismo modo en el numeral **III. Conclusiones y Recomendaciones**, del mencionado informe final de instrucción, se recomendó, entre otros, la aplicación de la sanción suspensión de la licencia de operación, por la comisión de la infracción al numeral 3 del artículo 134 del RLGP, conforme al siguiente detalle:

(...)

Asimismo, de acuerdo con el artículo 37° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se recomienda la **SUSPENSIÓN DE 11 DIAS DE LA LICENCIA PARA OPERAR** la planta de procesamiento de producto pesquero de harina de pescado residual de la empresa **SEAFROST S.A.C.** ubicado en Zona Industrial II Mz. A Lt. 1 – distrito y provincia de Paita – departamento de Piura, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos del presente Informe.

Asimismo, respecto a la infracción tipificada en el numeral 57 del artículo 134 del RLGP se recomendó, entre otro, la sanción de suspensión conforme al siguiente detalle:

(...)

Asimismo, de acuerdo con el artículo 37° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se recomienda la **SUSPENSIÓN DE 11 DIAS DE LA LICENCIA PARA OPERAR** la planta de procesamiento de producto pesquero de harina de pescado residual de la empresa **SEAFROST S.A.C.** ubicado en Zona Industrial II Mz. A Lt. 1 – distrito y provincia de Paita – departamento de Piura, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos del presente Informe.

Cabe mencionar que el referido informe final de instrucción fue notificado a **SEAFROST** el 17.07.2024, en su domicilio fiscal ubicado en Mz. D Lote 01 Z.I. II Piura – Paita – Paita, siendo recibido por un trabajador de SEAFROST quien consignó su nombre, documento de identidad, firma, relación con el destinatario, para posteriormente consignar el sello de recepción de la mencionada empresa.

Conforme a lo mencionado precedentemente, queda acreditado que el Informe Final de Instrucción n.° 00437-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN de fecha 02.07.2024, sí señaló la sanción de suspensión de la licencia de operación, el cual se puso en conocimiento de **SEAFROST** y se le otorgó el plazo legal para poder contradecirlo, el cual realizó a través del escrito con registro n.° 00057291-2024. Por lo tanto, el informe final de instrucción fue puesto a conocimiento de **SEAFROST** en su debida oportunidad.

Cabe señalar que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, siendo válidamente notificada a efecto de que ejerza su derecho. En ese sentido, cabe precisar que el acto administrativo recurrido ha sido expedido en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, así como el del principio de debido proceso y demás principios establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por **SEAFROST** no la libera de responsabilidad.

- 3.3 ***Finalmente, alega que es cuestionable que se aplique la suspensión por una presunta sanción que no quedo firme en el año 2021 sino que recién tuvo firmeza en el año 2023 cuando el proceso contencioso administrativo concluyó. Un acto administrativo firme es aquel que ya no pueda ser impugnado ni administrativa ni judicialmente:***



Al respecto, se debe señalar que el literal a), numeral 36.1 del artículo 36 del REFSAPA, precisa en cuanto a la aplicación de la Reincidencia para los casos de infracciones consideradas Graves, que afectan la preservación y sostenibilidad de los recursos declarados plenamente explotados, en recuperación o protegidos, la reincidencia se aplica de la siguiente manera:

“Se considera haber incurrido en reincidencia cuando se comete la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. En tal caso, se aplica el **agravante de reincidencia** y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa aplicable de acuerdo al Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas y **se aplica una suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento (...).**”

Del mismo modo el literal a del numeral 36.2 del artículo 36 del REFSAPA, precisa que en los casos de reincidencia de las demás infracciones se procede de acuerdo a la siguiente regla:

“Se considera haber incurrido en reincidencia cuando se comete la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. En tal caso, se aplica el **agravante de reincidencia** y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa aplicable de acuerdo al Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas y **se aplica una suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento (...).**”

En el presente caso, conforme a lo mencionado, se advierte que en el cálculo de la multa efectuado en la resolución materia de análisis, en las notas al pie de páginas n.º 19¹⁶, 20¹⁷,

¹⁶ 19 El artículo 44° del RFSAPA, establece que: “A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...] 4. Cuando se trate de recurso hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: **Se aplica un factor de incremento del 80%**”. Por lo tanto, dado que por medio del Oficio N° 625-2018-IMARPE/CD de fecha 07/12/2018, se señaló en su lista de principales especies hidrobiológicas por grado de explotación, que el recurso hidrobiológico **caballa** se encuentra en un nivel “Plenamente explotado”, en consecuencia, resulta aplicable este agravante al presente caso.

¹⁷ 20 Cabe señalar que conforme al D.S. N° 002-2017-PRODUCE, el Registro de Sanciones está a cargo de la Dirección de Sanción – PA, para el correspondiente análisis y aplicación de la reincidencia. Al respecto, el artículo 36 del DS N° 017-2017-PRODUCE indica los casos en que la reincidencia debe considerarse al calcular la sanción, estableciendo: 36.1. Para los casos de infracciones consideradas graves, que afectan la preservación y sostenibilidad de los recursos declarados plenamente explotados, en recuperación o protegidos, la reincidencia se aplica de la siguiente manera: a) Se considera haber incurrido en reincidencia cuando se comete la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (...), así como la sanción de suspensión conforme al artículo 37 del Reglamento. Cabe indicar que, de acuerdo con el cuadro de sanciones anexo al RFSAPA, la infracción con **código 3 es grave**. En ese sentido, de la consulta realizada al área de Data de la DS-PA y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se verifica que la **administrada**, cuenta con antecedentes de haber sido sancionada, por infracción al **numeral 3)** del artículo 134° del RLGP, mediante la **Resolución Directoral N° 11321-2019-PRODUCE/DS-PA** de fecha 12/12/2019, la cual fue apelada dentro del plazo de ley por la administrada emitiéndose la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE APELACION DE SANCIONES N° 250-2020-PRODUCE/CONASCP** notificada con Cédula N° 0000274-2020-PRODUCE/DS-PA el día 10/08/2020, agotándola vía administrativa y quedando firme dentro de los últimos 12 meses contados desde la fecha de la infracción (07/03/2020 – 07/03/2021), conforme a lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que la administrada ha cometido reincidencia por la infracción tipificada en el numeral 3) del Art. 134° del RLGP, dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución antes citada, en las que se le sancionó por haber incurrido en la misma conducta infractora. En consecuencia, corresponde **aplicar el agravante por reincidencia, en este caso el incremento del 100%**, conforme lo dispuesto en el literal 2) del artículo 44° del RFSAPA.



28¹⁸ y 29¹⁹ (páginas 14, 17 y 18), se evidenció que correspondía aplicar las agravantes previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 44 del REFSAPA, los cuales prevén la reincidencia y la extracción de recursos plenamente explotados, por lo que se consideraron los factores de incremento del 100% y 80%, respectivamente.

Asimismo, al haberse advertido el supuesto de reincidencia, también resulta aplicable, en el caso materia de análisis, lo dispuesto en los numerales 36.1 y 36.2 del artículo 36 del REFSAPA, imponiéndosele una suspensión conforme a lo establecido en su artículo 37.

De esta manera, podemos colegir que la sanción de multa y decomiso se impone en virtud a lo previsto en el cuadro de sanciones del REFSAPA y demás normas conexas. Sin perjuicio de ello, de verificarse el supuesto de reincidencia, se contempla la aplicación de una suspensión.

Como podemos advertir, la autoridad administrativa aplicó las disposiciones legales vigentes relativas a la determinación de la sanción, las cuales han sido consideradas y precisadas desde la imputación de cargos.

En ese sentido, la aplicación de una sanción compuesta de multa, decomiso y suspensión de días para el procesamiento de recursos y/o productos; resulta aplicable al presente caso, ya que se han cumplido los presupuestos establecidos por Ley para su aplicación.

¹⁸ 28 El artículo 44° del REFSAPA, establece que: “A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...] 4. Cuando se trate de recurso hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: **Se aplica un factor de incremento del 80%**”. Por lo tanto, dado que por medio del Oficio N° 625-2018-IMARPE/CD de fecha 07/12/2018, se señaló en su lista de principales especies hidrobiológicas por grado de explotación, que el recurso hidrobiológico **caballa** se encuentra en un nivel “Plenamente explotado”, en consecuencia, resulta aplicable este agravante al presente caso.

¹⁹ 29 cabe señalar que, conforme al D.S. N° 002-2017-PRODUCE, el Registro de Sanciones está a cargo de la Dirección de Sanción – PA, para el correspondiente análisis y aplicación de la reincidencia. Al respecto, el numeral 36.2 del artículo 36 del DS N° 017-2017-PRODUCE indica los casos en que la reincidencia debe considerarse al calcular la sanción, estableciendo: 36.2. Para los casos de las demás infracciones se procede con la siguiente regla: a) Se considera haber incurrido en reincidencia cuando se comete la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. Para lo cual se aplica el **agravante de reincidencia** y cualquiera otro que corresponda a la sanción de multa de acuerdo al Cuadro de Sanciones (...), y se **aplica una suspensión conforme** a lo establecido en el artículo 37 del Reglamento.

Cabe indicar que, de acuerdo con el cuadro de sanciones anexo al REFSAPA, la infracción con **código 57 es no grave**. En ese sentido, de la consulta realizada al área de Data de la DS-PA y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se verifica que la administrada, cuenta con antecedentes de haber sido sancionada, por infracción al **numeral 57)** del artículo 134° del RLGP, mediante la **Resolución Directoral N° 1183-2020-PRODUCE/DS-PA** de fecha 17/06/2020, **notificada con Cédula N° 2534-2020-PRODUCE/DS-PA** el día **22/06/2020** a través del **Acta de Notificación y Aviso N° 025256**, la misma que no fue apelada, por lo cual dicho acto administrativo quedó firme dentro de los últimos 12 meses contados desde la fecha de la infracción (07/03/2020 al 07/03/2021) conforme a lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que la administrada ha cometido la misma infracción tipificada en el numeral 57) del Art. 134° del RLGP, dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución antes citada, en la que se le sancionó por haber incurrido en la misma conducta infractora. En consecuencia, corresponde **aplicar el agravante por reincidencia, en este caso el incremento del 100%**, conforme lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 44° del REFSAPA.



Igualmente, cabe precisar que la sanción impuesta ha sido correctamente determinada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA²⁰ y sus disposiciones complementarias²¹. De igual modo, en la exposición de motivos del REFSAPA, la administración consideró que para el cálculo de la multa se debían utilizar criterios técnicos económicos apropiados que permita al administrado conocer de manera clara los criterios o variables para calcular dicha sanción. Esto con el fin de que se respeten los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por otro lado, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para determinar la aplicación de la reincidencia, por la infracción al numeral 3 del artículo 134 del RLGP, toma como fecha en que quedó firme la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n° 250-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 20.07.2020, notificada con Cédula de Notificación Personal n.° 00000274-2020-PRODUCE/CONAS-CP con fecha **10.08.2020**, la cual declaró, entre otros, infundado el recurso de apelación interpuesto por **SEAFROST** contra la Resolución Directoral n.° 11321-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida 12.12.2019. Asimismo, para la infracción al numeral 57 del artículo 134 del RLGP, se toma como fecha en que quedó firme la Resolución Directoral N° 1183-2020-PRODUCE/DS-PA el día **22.06.2020** a través del Acta de Notificación y Aviso N° 025256. En consecuencia, se habría agotado la vía administrativa en ambos casos. En ese sentido se verifica que **SEAFROST** incurrió en reincidencia debido a que cometió las mismas infracciones dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedaron firmes las resoluciones que sancionaron la primera infracción por los numerales 3 y 57 del artículo 134 del RLGP, respectivamente. En consecuencia, la administración aplicó la reincidencia debidamente, actuando conforme a la normativa vigente.

De la revisión de la resolución sancionadora, se advierte que la Dirección de sanciones de Pesca y Acuicultura ha cumplido con motivar adecuadamente la Resolución Directoral n.° 02643-2024-PRODUCE/DS-PA.

Finalmente, cabe indicar que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de **SEAFROST** al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Asimismo, de la revisión de la Resolución Directoral n.° 02643-2024-PRODUCE/DS-PA, se aprecia que se ha determinado la comisión de las infracciones administrativas en base a los medios probatorios actuados, los cuales fueron analizados conjuntamente con las normas pertinentes al caso; además, se verifica que se ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en los artículos IV del Título Preliminar y el artículo 248 del TUO de la LPAG.

²⁰ Artículo 35.- Fórmula para el cálculo de la sanción de multa y aplicación de multa plana
35.1 Para la imposición de la sanción de multa se aplica la fórmula siguiente:

B

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

²¹ Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y su modificatoria.



En tal sentido, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, **SEAFROST** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 57 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 327-2019-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 012-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 07.04.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada **SEAFROSTS.A.C.**, contra la Resolución Directoral n.° 02643-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.09.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas correspondientes a las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 57 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a **SEAFROST S.A.C.**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH

Presidente (s)

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

